Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1996

relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias

(96/411/CE)

(DO L 162 de 1.7.1996, p. 14)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 98/3/CE del Consejo de 18 de diciembre de 1997	L 1	9	3.1.1998
►**M2**	Decisión 98/514/CE de la Comisión de 29 de julio de 1998	L 230	28	18.8.1998
►**M3**	Decisión nº 2298/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de septiembre de 2000	L 263	1	18.10.2000
►**M4**	Decisión nº 1919/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2002	L 293	5	29.10.2002

▼B

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1996

relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias

(96/411/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Vista la Decisión 93/464/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa al programa marco para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997 [3] y, en particular, la letra a) de su artículo 4,

Considerando que el programa marco 1993-1997, contemplado en la Decisión 93/464/CEE, establece, entre otros requisitos, el de prever la mejor utilización de los recursos dedicados a las estadísticas agrícolas mediante la aplicación de los resultados de la operación de análisis realizada con arreglo al programa estadístico anterior contemplado en la Resolución del Consejo, de 19 de junio de 1989, relativa al establecimiento de un plan de acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística: Programa estadístico de las Comunidades Europeas (1989-1992) [4];

Considerando que dicha operación de análisis ha señalado los principales aspectos de los cambios a introducir en las estadísticas agrícolas comunitarias;

Considerando que dichos cambios incluyen algunos de los principales ámbitos en los que se pueden lograr economías y en los que hay necesidades nuevas o en aumento; que dichos cambios deberán ajustarse a los principios generales acordados;

Considerando que las adaptaciones nacionales se han de coordinar a escala comunitaria, para garantizar:

a) que los datos sigan siendo suficientemente fiables para cada Estado miembro y comparables entre los distintos Estados;

b) que la Comisión pueda señalar, preparar y proponer a su debido tiempo los cambios que sea necesario introducir en la legislación del Consejo y también que la Comisión apruebe, a su debido tiempo, las normas de desarrollo de la legislación del Consejo;

c) que los estudios metodológicos de los distintos Estados miembros sobre modos eficaces de satisfacer la nuevas necesidades de información sean apropiados;

d) que la programación de las actividades nacionales tenga en cuenta el interés colectivo de la Comunidad;

e) que los recursos financieros comunitarios destinados a facilitar la ejecución del presente programa se utilicen como complemento a los demás recursos nacionales del modo más eficaz;

Considerando que el mejor medio para lograr dicha coordinación es establecer una estructura formal que permita que las limitaciones y preferencias técnicas se estudien colectivamente y se tomen decisiones que concilien los intereses comunitarios y los nacionales;

Considerando que para facilitar las adaptaciones necesarias es preciso una contribución financiera de la Comunidad a los Estados miembros en función de sus necesidades objetivas;

---

(1) DO nº C 336 de 14. 12. 1995, p. 6.
(2) Dictamen emitido el 24 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996).
(3) DO nº L 219 de 28. 8. 1993, p. 1.
(4) DO nº C 161 de 28. 6. 1989, p. 1.

▼B

Considerando que para lograr las economías deseadas puede ser necesario introducir adaptaciones en la realización técnica de determinadas encuestas; que la autorización de tales adaptaciones debe estar sujeta a las salvaguardias adecuadas;

Considerando que deben preverse las actuaciones necesarias para una posible prolongación de la presente Decisión en el contexto del próximo programa marco de acciones prioritarias en el campo de la información estadística referente a los años posteriores a 1997;

Considerando que la distribución de tareas entre la Comisión y los Estados miembros está plenamente en consonancia con el principio de subsidiariedad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

Con objeto de mejorar el modo en que las estadísticas agrícolas comunitarias satisfacen las necesidades de información derivadas de la reforma de la Política Agrícola Común, los Estados miembros tomarán, dentro de los recursos disponibles, las medidas adecuadas para adaptar sus sistemas nacionales de estadísticas agrícolas. A este respecto los Estados miembros tendrán en cuenta los ámbitos de trabajo que figuran en los Anexos I y II de la presente Decisión, los objetivos, características y criterios a que se refiere el Anexo III.

Artículo 2

Función de la Comisión

En concertación con los Estados miembros la Comisión:

▼M3

a) definirá los ámbitos estadísticos prioritarios, entre los que recoge el anexo II, que podrán ser objeto de acciones en los Estados miembros el año siguiente;

▼B

b) verificará la calidad y comparabilidad de los datos;

c) señalará y realizará las actividades a escala comunitaria que resulten importantes para los fines de la presente Decisión.

▼M3

Artículo 3

Ámbito temporal y procedimiento

El proceso de adaptación de las estadísticas agrícolas comunitarias previsto en el artículo 1 continuará durante ►M4 el periodo 2003-2007 ◄. Este proceso será coordinado por la Comisión mediante los planes de acción técnica a que se refiere el artículo 4. Después de este período, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán decidir una prolongación de acuerdo con las propuestas de la Comisión previstas en el artículo 11.

▼B

Artículo 4

Planes de acción técnica para las estadísticas agrícolas

1. La Comisión definirá cada año un plan de acción técnica para las estadísticas agrícolas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10. Estos planes deberán incluir las actividades que hayan de realizar los Estados miembros de conformidad con el artículo 1. La asignación de los recursos disponibles se realizará de tal modo que se logre la máxima mejora de la relación coste-eficacia de las estadísticas agrícolas comunitarias a la hora de satisfacer los requisitos de la legislación comunitaria, los acuerdos informales y las nuevas necesidades de información.

▼M3

Artículo 5

Informes de los Estados miembros

Los Estados miembros presentarán a la Comisión:

a) a más tardar el 31 de mayo de cada año, una comunicación en la que indicarán si tienen intención de participar en las acciones prioritarias del año siguiente, acompañada de una descripción sumaria de los proyectos de ejecución correspondientes y de una evaluación de los costes;

b) tras la adopción por la Comisión del plan de acción técnica, un plan de trabajo para cada acción que les concierna;

c) después de que concluya cada acción, un informe sucinto sobre la ejecución de la acción en la que han participado.

Los documentos que se transmitan de acuerdo con las letras a), b) y c) recogerán los cambios previstos en la metodología de ejecución, los trabajos que deban realizarse, las dificultades previstas y las propuestas para superarlas, los recursos nacionales y comunitarios que deberán movilizarse y las propuestas de mejora a escala comunitaria. Deberá determinarse qué actividades precisan apoyo financiero de la Comunidad.

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10, la Comisión elaborará modelos simplificados para facilitar la presentación de la información mencionada.

▼B

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. La Comisión contribuirá a sufragar los gastos que realicen los Estados miembros para adaptar los sistemas estadísticos agrícolas nacionales, o para llevar a cabo los trabajos preparatorios relacionados con necesidades nuevas o en aumento que formen parte de un plan de acción técnica.

2. La Comisión decidirá cada año el importe de la contribución comunitaria para cada Estado miembro conjuntamente con el plan de acción técnica y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

▼M3

3. Los Estados miembros recibirán la contribución en dos entregas, la primera de las cuales, equivalente al 30 % de la participación comunitaria en el coste de la acción, se concederá, como anticipo, una vez transmitido y aceptado por la Comisión el plan de trabajo correspondiente a la acción en cuestión. El saldo se abonará tras la presentación y aprobación por la Comisión del informe de ejecución de la acción de los Estados miembros. La Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, llevará a cabo sobre el terreno todas las comprobaciones que considere necesarias.

▼M4

4. La dotación financiera para la ejecución del presente programa para el período 2003-2007 será de 5 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

▼B

Artículo 7

Flexibilidad

En los casos en que resulte necesario para cumplir los objetivos de la presente Decisión, y durante el período correspondiente a un plan de acción técnica, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10, podrá aprobar la solicitud de un Estado miembro de

▼B

ser autorizado para adaptar una o más de las siguientes características de las encuestas que figuran en el Anexo IV: regiones cubiertas, subdivisiones territoriales, definiciones, metodología de la encuesta, fecha de la encuesta, lista de características y tamaño de las clases.

Artículo 8

Adaptación a la evolución de las circunstancias

La Comisión podrá modificar el Anexo I (ámbitos estadísticos en los que se han señalado potenciales economías) y el Anexo II (ámbitos estadísticos en los que existen necesidades nuevas o en aumento), con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10. La Comisión dará cuenta de dichas modificaciones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 9

Funciones del Comité Permanente de Estadística Agrícola

El Comité Permanente de Estadística Agrícola (CPEA) creado mediante la Decisión 72/279/CEE [1] se reunirá al menos una vez al año con el fin de tratar los siguientes asuntos:

a) los informes presentados por los Estados miembros sobre la realización de las actividades en el año precedente;

b) las actividades propuestas por los Estados miembros para el año siguiente y las previsiones para los dos años posteriores;

c) el plan de acción técnica para el año siguiente;

d) la contribución financiera comunitaria establecida en el artículo 6;

e) posibles cambios en los Anexos I y II.

▼M3

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 11

Informe

Antes del ►M1 1 de noviembre de ►M4 2007 ◄ ◄, la Comisión ►M4 ——————— ◄ presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Decisión, que podrá ir acompañado, en caso necesario, de propuestas para su prolongación.

▼M3

Artículo 11 bis

Base de datos sobre los pagos del FEOGA-Garantía

La Comisión proseguirá los estudios de viabilidad encaminados a determinar, por una parte, las posibilidades técnicas de constituir una base de datos sobre los pagos efectuados por el FEOGA-Garantía que comprenda en particular, respecto de cada beneficiario, datos sobre el nivel de las ayudas percibidas y sobre las superficies y el número de

[1] DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 2.

▼M3

animales afectados, así como el sistema informático más adecuado para el tratamiento de tales datos.

A más tardar el 31 de diciembre de 2001, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los resultados de los estudios de viabilidad y sobre los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios para la implantación de la base de datos y para el tratamiento estadístico de la información.

▼B

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán lo Estados miembros.

▼B

ANEXO I

ÁMBITOS ESTADÍSTICOS EN LOS QUE SE HAN SEÑALADO POTENCIALES ECONOMÍAS [1]

1. Encuestas sobre estructuras agrarias: aligeramiento y reestructuración de la lista de características, en particular para las encuestas intermedias.
2. Encuesta sobre superficies vitícolas: aligeramiento del programa de cuadros estadísticos.
3. Encuestas sobre árboles frutales: reducción de las obligaciones en lo que se refiere a las encuestas intermedias.
4. Índice de la renta agrícola: eliminación de las primeras estimaciones desagregadas de octubre, y eliminación de algunos detalles de importancia secundaria.
5. Renta total de los hogares agrícolas: mayor flexibilidad en la frecuencia y en los conceptos de los objetivos.
6. Encuestas sobre animales: aplicación del concepto de agriflex (es decir, adaptar la frecuencia de las encuestas a la importancia de la ganadería en cada país).
7. Estadísticas sobre lácteos: eliminación de las estadísticas semanales; eliminación de las estadísticas sobre la caseína, reducción de algunas estadísticas anuales y aligeramiento de las estadísticas sobre estructuras de producción de lácteos.

[1] En el análisis de las estadísticas agrícolas realizado con arreglo al Programa Estadístico de las Comunidades Europeas 1989-1992. Algunas de las economías identificadas ya han sido realizadas desde el comienzo de esta acción.

▼M2

ANEXO II

ÁMBITOS ESTADÍSTICOS DONDE EXISTEN NECESIDADES NUEVAS O CRECIENTES

Temas

1. Encuesta sobre la estructura de las explotaciones: adaptación de la lista de características del cuestionario a fin de tener en cuenta las nuevas necesidades.
2. Estimaciones rápidas de las sementeras y previsiones de plantación al comienzo del invierno para los principales cultivos.
3. Mejora y transmisión rápida de las estadísticas de producción en determinados sectores (frutas y horzalizas, vino, huevos y volatería, flores).
4. Mejora de las estadísticas de consumo y sobre el nivel y variación de las existencias de los principales productos, con vistas a la elaboración regular de balances de aprovisionamiento a escala europea.
5. Alimentación animal: recuperación de ciertos retrasos en los balances forrajeros.
6. Desarrollo de estadísticas forestales comunitarias más armonizadas.
7. Mejora de las estadísticas de precios agrarios: nueva selección de series de precios agrarios en valor absoluto que tengan en cuenta los avances técnicos y los cambios económicos.
8. Información estadística sobre el desarrollo rural y sobre las funciones ambientales de la agricultura.

Metodología

9. Utilización de técnicas perfeccionadas y nuevas que permitan a los Estados miembros atender más eficazmente las actuales y futuras necesidades de información: encuestas simplificadas, datos administrativos, grupos especiales, teledetección.

▼B

ANEXO III

OBJETIVOS, CARACTERÍSTICAS Y CRITERIOS DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICAS AGRÍCOLAS COMUNITARIAS

Mejora constante

1. Las estadísticas agrícolas comunitarias mejorarán de forma constante su relación coste/eficacia, así como la cobertura de las necesidades de información estadística de la Comunidad y de países terceros.

Comparabilidad y calidad de los resultados

2. Las estadísticas agrícolas comunitarias incluirán un control de calidad continuo para garantizar que los datos son adecuados a las necesidades a las que se orientan. Concretamente, se pedirá a los Estados miembros que informen a la Comisión y a otros Estados miembros sobre los métodos estadísticos utilizados y su utilidad.

Volumen de respuestas

3. Las estadísticas agrícolas comunitarias impondrán el menor volumen de respuestas posible que permita satisfacer las necesidades de información.

Integración de las estadísticas agrícolas con las de otras actividades

4. Las mejoras que se introduzcan en las estadísticas agrícolas comunitarias facilitarán:

   a) el aprovechamiento de las estadísticas de otros sectores;

   b) la aportación de datos a los sistemas estadísticos generales;

   c) la utilización del aparato estadístico agrícola para recoger información estadística necesaria en otros sectores.

Complementariedad entre los sistemas nacionales y el comunitario

5. Los sistemas estadísticos agrícolas nacionales podrán recoger y facilitar a la Comisión información no prevista oficialmente en el nivel comunitario. De igual manera, determinadas aplicaciones concebidas directamente a escala comunitaria (como, por ejemplo, Eurofarm o SPEL) podrán utilizarse para suministrar a los Estados miembros información no disponible a escala nacional.

Concentración en los aspectos primordiales

6. La cantidad de información que suministre cada Estado miembro puede variar según la importancia del fenómeno analizado a escala regional, nacional y comunitaria.

Enfoque nacional más eficaz

7. Los Estados miembros podrán recoger los datos básicos mediante el sistema estadístico que resulte más eficaz habida cuenta de la definición, plazos y nivel de precisión necesarios (sometidos al control señalado en el punto 2).

Optimización

8. Las exigencias detalladas de la Comunidad, tal como se establecen en diversos actos jurídicos y acuerdos oficiosos, no constituyen en sí mismas un sistema optimizado. Los Estados miembros deberán optimizar la adaptación y la respuesta de sus respectivos sistemas nacionales de estadísticas agrícolas a las exigencias de la Comunidad. Dichas exigencias no deberán obstaculizar innecesariamente los esfuerzos de optimización a escala nacional

▼B

ANEXO IV

PRINCIPALES REGLAMENTOS Y DIRECTIVAS DEL CONSEJO RELATIVOS A LAS ESTADÍSTICAS DE LA AGRICULTURA

Directiva 72/280/CEE	del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y a los productos lácteos (DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 2)
Directiva 76/625/CEE	del Consejo, de 20 de julio de 1976, referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales (DO nº L 218 de 11. 8. 1976, p. 10)
Directiva 93/23/CEE	del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino (DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 1)
Directiva 93/24/CEE	del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino (DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 5)
Directiva 93/25/CEE	del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino (DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 10)
Reglamento (CEE) nº 2782/75	del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100)
Reglamento (CEE) nº 357/79	del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas (DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 124)
Reglamento (CEE) nº 571/88	del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988/1997 (DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 837/90	del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales (DO nº L 88 de 3. 4. 1990, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 959/93	del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales (DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 1)